

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-003-2021-00058-00
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. El artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*
(Resaltas del Despacho).

Pretende la parte demandante "se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 19 de febrero de 2019, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente, solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC, reportado por el DANE" (Subrayas fuera de texto).

Al estudiar la demanda encuentra el Juzgado que la parte demandante aportó como prueba "Copia del oficio número 20190871044121 del 15 de mayo de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA S.A.", y se observa que el oficio constituye una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la solicitud elevada el 19 de febrero de 2019, lo que contradice la afirmación hecha en el numeral sexto del acápite de hechos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora aclarar si el acto que demanda es **EXPRESO**, derivado de la respuesta a la petición, en cuyo evento deberá enunciar de manera clara las pretensiones, individualizando en debida forma el acto demandado y teniendo en cuenta que de ésta se derivan las demás pretensiones de la demanda.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00058-00
DEMANDANTE: MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO: FONPREMAG- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...".
(Negrilla fuera del texto).

Atendiendo el requerimiento hecho en el numeral anterior, y conforme con la normatividad citada, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del acto demandado.

3. De conformidad con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO:
Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **12 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria